



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0317 del 4 de marzo de 2020, el interesado denunció que en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro se está generando "contaminación de fuente hídrica producto de descarga de aguas residuales provenientes de un pozo séptico de 5 viviendas, generando además malos olores".

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 12 de marzo de 2020 por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó Informe Técnico No. 131-0544 del 19 de marzo de 2020, en el que se estableció:

"el predio identificado con Cédula Catastral Pk Predios No. 615200200000300149, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, de propiedad de los señores (as) Luis Alberto Castro Tabares y Maria Adelaida Agudelo Tabares; se están presentando vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y a la fuente hídrica denominada Quebrada La Lajita sin ningún tipo de tratamiento previo. Situación que está generando olores desagradables y proliferación de vectores, afectando el ambiente y la comunidad aledaña. En visita realizada, se evidencia una ocupación irregular del terreno, en cuanto a las densidades de viviendas en zona."

Que en atención a los hallazgos mediante Resolución No. 131-1296 del 5 de octubre de 2020 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Luis Alberto Castro Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 15434144 y María Adelaida Agudelo Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 39444977 por estar vertiendo aguas residuales domésticas, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos a fuente hídrica y al suelo, sin previo tratamiento, en predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, en las coordenadas geográficas -75° 25' 3" 6° 4' 53" 2.122, requiriéndoseles para que de manera inmediata realicen la construcción de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, provenientes de unidades sanitarias, cocinas, duchas y lavaderos; con el fin de suspender las descargas al suelo y a la fuente hídrica sin previo tratamiento.

Que mediante oficio No. CE-04475-2021 del 16 de marzo de 2021, el señor John Alexander Cardona Franco solicita una inspección al cultivo de flores existente en el predio, para determinar sus condiciones ambientales.

Que el día 18 de marzo de 2021, se realizó una visita de inspección y de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-14903, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro; con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-1296-2020; así como para realizar una inspección, de acuerdo a lo manifestado en escrito CE-04475-2021, visita que generó el informe técnico IT-02164 del 20 de abril de 2021 en el que se dispuso:

"El cultivo de flores denominado Lesca Flowers se encuentra en un área aproximada de 4000 m2, donde una parte del mismo está interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Lajita; además, en el predio se identifican 3 afloramientos de agua, los cuales discurren hacia el cuerpo de agua principal; cuyos retiros igualmente no se encuentran respetando.

Por su parte, en época de verano, se realiza la captación de agua de la Quebrada La Lajita para riego del cultivo, mediante una tubería de pulgada y media; actividad que no cuenta con el permiso ambiental correspondiente. Cabe aclarar que, para la fumigación y la hidratación de flores, se recolecta aguas lluvias en tanques, los cuales fueron evidenciados el día de la visita.

Por su parte, para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de uniformes y equipos de fumigación, se cuenta con un tanque sin tapa con 3 lechos filtrantes compuestos por arena, roca y carbón activado; cuyo efluente se dispone finalmente al suelo. Y en cuanto a las aguas residuales domésticas, en el cultivo no se cuenta con unidades sanitarias.

En el Oficio No. CE-04475-2021, se envía copia del concepto de uso de suelo expedido por la Administración Municipal, expedido el 2 de febrero de 2021, donde la actividad se considera como PRINCIPAL, es decir, se encuentra permitida."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

ACUERDO 251 DE 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02164 del 20 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor John Alexander Cardona Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036926536 por intervenir de ronda hídrica de protección de la quebrada La Lajita con el establecimiento de un cultivo, actividades desplegadas en predios identificados con FMI 020-14903, ubicados en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.

Ahora bien, sea lo primeo indicar que la vivienda en la que se encuentra ubicado el referido cultivo tiene connotación de rural dispersa, es decir, es una unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Decreto 1232 del 2020 del MVCT.

En ese sentido, se advierte que el artículo 279 de la Ley 1955 del 2015: estableció que no se requerirá Permiso de concesión de aguas, cuando la captación del recurso hídrico se realice bajo las siguientes condiciones:

1. *Se realice en beneficio de viviendas rurales dispersas.*
2. *Sea para consumo humano y doméstico, para lo cual deberá entenderse por uso del agua para consumo humano y doméstico el uso que se da en las siguientes actividades:*

2.1 *Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*

2.2 *Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*

2.3 *Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.*

Que dada la actividad productiva y las unidades de extensión encontradas en visita de atención a queja, que correspondió a 0.4 hectáreas se hace procedente afirmar que dicha actividad no requiere permiso de concesión de aguas ni permiso de vertimientos para el

desarrollo de la actividad de conformidad a lo establecido en el Decreto 1232 del 2020 del MVCT.

No obstante, si bien no requiere la obtención de los permisos de concesión de aguas y de vertimientos, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico e implementar un sistema de tratamiento cerrado para las aguas provenientes del lavado de equipos, uniformes y demás elementos.

En todo caso debe tenerse en cuenta que el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, respetando el caudal que asignará la Corporación acorde a la información suministrada por el usuario, cálculo que se realizará con base en los módulos de consumo acogidos por La Corporación.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0317 del 4 de marzo de 2020.
- Informe Técnico No. 131-0544 del 19 de marzo de 2020.
- Informe técnico No. 1629 del 18 de agosto 2020.
- Escrito con radicado 131-8565 del 2 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado 170-5280 del 5 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado 170-5657 del 20 de octubre de 2020.
- Escrito con radicado 131-9449 del 29 de octubre de 2020.
- Oficio con radicado 170-6152 del 9 de noviembre de 2020.
- Oficio con radicado CE-04475 del 16 de marzo de 2021.
- Oficio con radicado CS-02279 del 18 de marzo de 2021.
- Oficio con radicado CE-05166 del 26 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-02164 del 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JOHN ALEXANDER CARDONA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1036926536, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor John Alexander Cardona Franco para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la intervención de la zona de protección de las fuentes hídricas que discurren por el predio, en donde como mínimo debe respetarse una distancia a cada lado del cauce de 10 metros.
- Solicitar ante la Corporación, el Registro para el uso y aprovechamiento de agua para uso de riego del cultivo de flores; y para demás actividades que requiera.
- Implementar un sistema de tratamiento cerrado para las aguas provenientes del lavado de equipos, uniformes y demás elementos, es decir que, después de filtrada el agua, sea almacenada en otro recipiente, y pueda ser reutilizada para riego del cultivo o para otros lavados. Dicho sistema debe contar con tapas, que eviten el ingreso de aguas lluvias, lo cual disminuye su eficiencia y puede generar el rebose de los tanques y descargas a campo abierto.

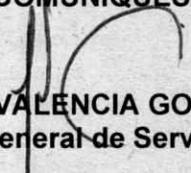
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor John Alexander Cardona Franco.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150335335

Fecha: 28/04/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: CrisH

Aprobó: FGiraldó

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente